



FECHA 2/6/21 HORA 10:41

SENADO DE Juana Jiménez

## EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY PARA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 204 DE LA LEY NO. 136-03 QUE CREA EL CÓDIGO PARA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que, conforme al conjunto de normas vigentes en el Estado, en favor de los niños, niñas y adolescentes habitantes del territorio nacional, existen una variedad de normas que se sintetizan en el principio conocido como Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que conforme al principio denominado interés superior del niño, niña o adolescente, en todas las decisiones que sean concernientes a personas menores de edad, deberá tomarse en cuenta siempre y cumplirse de manera obligatoria tal principio.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que el principio referido en el párrafo anterior, en armonía al principio de "obligaciones generales del Estado," numerado séptimo de la Ley 136 que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el Estado como representante de toda la sociedad, tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos.

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que, de acuerdo a los principios de la figura jurídica de la Mejora Regulatoria, recogida en el decreto 258-18, emitido por el Poder Ejecutivo en fecha 11 del mes de julio del año 2018, es deber del Estado, sus poderes y dependencias, generar trámites y servicios simplificados, así como normas claras y eficaces orientadas a procurar los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles.

**Vista:** La Ley Sustantiva del Estado.

**Vista:** La Ley No. 136 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

**Visto:** El decreto 258-18, emitido por el Poder Ejecutivo en fecha 11 del mes de julio del año 2018

**EN RAZÓN DE LAS PONDERACIONES ANTES EXPUESTAS, EL CONGRESO NACIONAL, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, LEGISLA Y CREA LA PRESENTE LEY.**

**Artículo 1.** Se modifica el texto y se le agregan cinco párrafos al artículo número 204 de la Ley 136-03 por la que se establece el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, en lo adelante, el referido artículo expresará lo siguiente:

**Artículo 204. Acompañamiento obligatorio.** Ningún niño, niña o adolescente podrá viajar fuera del país si no es en compañía de su padre, madre o responsable. Cuando viaje con personas que no sea su padre, madre o

responsable, será necesario la presentación de una autorización firmada por el padre o la madre según corresponda. La o las firmas de tal autorización, deberán estar certificadas por un notario público. En ausencia del padre o de la madre, aquel que tuviere la guarda presentara una certificación del Tribunal de Niños, Niñas o Adolescentes, donde se haga constar la misma.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**Párrafo I:** Si uno de los padres va a salir del país con uno de sus hijos o hijas, no podrá hacerlo sin el consentimiento por escrito del otro.

**Párrafo II:** Los padres, a partir de que sus hijos cumplan la edad de cinco años, podrán concederse mutuamente o uno a favor de otro, permiso de salida múltiple por un periodo de hasta siete años. El acuerdo deberá formalizarse por medio de acta notarial autentica o bajo firma privada, este último, con firma certificada ante un notario público.

**Párrafo III:** Para que el acuerdo sea válido ante la Dirección General de Migración, deberá ser homologado por ante el juez del tribunal de niños, niñas y adolescentes del lugar de residencia de uno de los padres del o los menores. La solicitud de homologación deberá ser sometida al juez por medio a un escrito suscrito por un abogado o abogada.

**Párrafo IV:** En el caso del párrafo anterior, la Dirección General de Migración deberá registrar en su sistema informático el dispositivo de la sentencia. Al momento de cada salida, el padre o la madre a quien se le haya autorizado, deberá firmar y entregar a la Dirección General de Migración un formulario en que consten todos los datos relativos al menor, al padre con el cual viaja y que se le ha autorizado la salida múltiple, los datos de la sentencia que homologo el permiso, así como cualquier otro dato o información que la Dirección General de Migración entendiese pertinente le sea suministrado.

**Párrafo V:** Los padres, por medio de una carta, podrán revocar el permiso concedido, esta deberá ser firmada por el remitente y notificada por medio de acta de alguacil a la Dirección General de Migración. Tal entidad, desde que le sea humanamente posible, estará obligada a registrar en su sistema informático y comunicar a los puertos y aeropuertos la revocación.

**Artículo 2. Presunción de la existencia de los notarios.** En Todo documento que por las disposiciones de la presente ley, o cualquier otra, se genere un documento que contenga firmas certificadas por parte de los notarios públicos dominicanos, la parte de la certificación de las firmas y la totalidad de las comprobaciones cuando fueren actas auténticas, serán consideradas ciertas y los notarios se tendrán como existentes hasta inscripción en falsedad; por tal razón, ninguna entidad, autoridad o empleado del poder judicial; y particularmente la Procuraduría General de la República, no podrá requerir la certificación de firmas del notario ante sí misma ni ante ninguna otra entidad estatal, salvo que lo mandare una ley de manera específica.

Proyecto presentado en la sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, ¡Capital de la República Dominicana a los (1) un día del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) ; año 177 de la Independencia y 158 de la Restauración.

Firmado:



Lic. Valentín Medrano  
Senador de la República  
Provincia Independencia.